



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

**MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL**

Resulta labor de la Sala de mérito, esclarecer dicho aspecto de la controversia (titularidad del bien materia del proceso), en la medida que si bien es cierto, en este tipo de procesos no se encuentra en discusión la propiedad del inmueble materia de *litis*; también lo es, que la parte demandante ha invocado en el proceso su derecho de propiedad del predio (legitimidad para obrar activa) y la parte demandada ha desplegado su defensa sobre la base que el mismo predio constituye propiedad de una comunidad campesina y tiene la condición de comunero integrado.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintidós

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA** la causa N.º 5594-2019, con el expediente principal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por empresa demandante, **Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga SAC**<sup>1</sup>, de los autos principales, contra la sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2019<sup>2</sup>, que revocó la sentencia apelada, de fecha 24 de abril de 2018<sup>3</sup> y reformándola la declaró **infundada**; en los seguidos contra Pablo Campos Gamboa, sobre desalojo por ocupación precaria.

---

<sup>1</sup> Página 583

<sup>2</sup> Página 485

<sup>3</sup> Página 366



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

**II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución, obrante a página 58 del cuadernillo de casación, de fecha 16 de abril de 2020, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa **Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga SAC**, por las siguientes causales:

**i) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**

Refiere que se debió considerar al demandado “poseionario precario sin título”, en razón que no tiene título que le respalde ser poseedor, y que ejerce dicha posesión en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien inmueble materia de litigio. Sostiene además, que los hechos de la posesión del demandado, no han sido presentados en forma clara y contundente, ni mucho menos han sido suficientemente probados y más bien se ha acreditado que está excluido de la Comunidad Campesina de Quicapata. Finalmente, refiere que el derecho de la propiedad, el cual se encuentra debidamente probado con documento fehaciente, con el título inscrito en los Registros Públicos de Ayacucho en la partida N.º 1130735, con fecha 21 de noviembre de 2013, se encuentra por encima de los hechos de posesión alegados por el demandado “*derecho de posesión*”.

**ii) Infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 197, 585 y 586 del Código Procesal Civil**

Sostiene que, la sentencia de vista recurrida presenta vicios de motivación de resoluciones judiciales y falta de valoración de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

pruebas de forma conjunta y razonable.

Respecto a la **motivación aparente**, sostiene que el Colegiado no ha valorado de manera razonable el título de propiedad que había presentado, el mismo que está inscrito en los Registros Públicos de Ayacucho, en la partida N.º 1130735, de fecha 21 de noviembre de 2013 (página 8); con la cual no sólo le hace sujeto activo en el proceso, sino también le da el derecho a la restitución del bien inmueble materia de litigio. También refiere que no se ha valorado de manera razonable los medios de pruebas presentados por el demandado, tales como: partida de matrimonio celebrado por el demandado ante una iglesia evangélica, y no ante la entidad civil reconocida por el derecho; documento de evaluación de relación de socios de grupo campesino de Quicapata (página 64), de fecha 3 de marzo de 1979, en la que no consta que el demandado sea socio de dicha comunidad; Resolución Jefatural N.º 006-2014 MDCA-URF, donde la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, anula el código de sistema de contribuyente N.º 0004261, a nombre del demandado (páginas 147 a 148); y los certificados de posesión emitidos por el Centro Poblado de Quicapata, no así por la Comunidad Campesina del mismo nombre. Con dichos documentos, según la sentencia vista, el demandado acreditaría ser miembro comunero de la Comunidad Campesina de Quicapata y con ellos probaría su posesión del bien inmueble materia de litigio.

Con respecto a la **motivación insuficiente**, señala que la sentencia recurrida, con los hechos alegados por el demandado, considera poseedor del bien inmueble materia de litigio; desconociendo la precariedad, pues señala tener título claro y correctamente inscrito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

ante los Registros Públicos de la ciudad de Ayacucho, el cual no ha sido valorado por el Colegiado.

**III. ANTECEDENTES**

Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso.

**1. Demanda**

La accionante, empresa Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga SAC, solicita que el demandado, Pablo Campos Gamboa, desocupe el inmueble, que según refiere está enclavado en un lote de mayor extensión, de 76,034.50 m<sup>2</sup>; que fue adquirido mediante un contrato de compraventa, celebrado con la Comunidad Campesina de Quicapata, teniendo su derecho de propiedad inscrito en la partida N.º P11131760 del Registro de la Propiedad Inmueble. Agrega, que el mencionado demandado viene ocupando de forma ilegítima una porción del terreno de 20,001.71 m<sup>2</sup>, y pese al requerimiento efectuado, se ha negado a hacer entrega del indicado bien.

**2. Contestación de la demanda**

El citado demandado, al absolver el traslado de la demanda, sostiene, que predio en litigio se encuentra dentro de una comunidad campesina que inicialmente fue una hacienda y fue objeto de afectación por la Reforma Agraria, quedándose ocupando dicho predio, los comuneros calificados como beneficiarios, entre ellos, su suegro, Prudencio Arone Córdova, conforme a la relación de socios del grupo campesino “Quicapata”. Refiere, que al haber contraído matrimonio religioso con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

Guadalupe Arone De la Cruz, recibió de su antedicho suegro los terrenos materia de la controversia y aunque su cónyuge ha fallecido, él y sus hijos continúan en posesión del citado predio, teniendo la condición de comunero de la referida comunidad campesina. Añade, que si bien la parte demandante habría adquirido los terrenos sub materia, dicha compraventa se ha celebrado en contravención a las leyes comunales y al propio estatuto de la mencionada comunidad campesina; razón por la cual, viene siguiendo un proceso de nulidad de acto jurídico, en el cual se cuestiona el título de propiedad que sustenta la demanda.

**3. Audiencia Única**

Mediante Audiencia Única, de fecha 17 de julio de 2014<sup>4</sup>, se declaró el saneamiento del proceso, estableciéndose como punto controvertido, el determinar si corresponde ordenar la restitución del predio a favor de la parte demandante. Asimismo, se admitieron y actuaron los medios probatorios, entre ellos se destaca, la realización de una inspección judicial en el bien sub materia, la misma que se llevó a cabo según los términos que fluyen del acta, de página 224.

**4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia, de fecha 24 de abril de 2018, que declaró fundada en parte la demanda incoada; señalándose, que la demandante se encuentra habilitada para interponer la presente demanda de desalojo, en mérito de la copia literal de la partida N.º P11131760, obrante a página 8, que acredita su

---

<sup>4</sup> Página 140



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

titularidad respecto del bien materia de la controversia. Asimismo, se indica que la alegación del demandado, en el sentido que tiene la condición de poseedor legítimo del predio, por tener a su vez, la condición de comunero de la Comunidad Campesina de Quicapata y ocupar el predio desde el año 1970 no le permite acreditar la legitimidad de su alegada posesión, por cuanto, no lo convierte en propietario del predio, citándose lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil; con el agregado, que no ha ofrecido ningún medio probatorio que indique la existencia de título suficiente para poseer las tierras que ocupa. Adicionalmente a ello, el Juzgado realiza la precisión, que según los asientos 0001 y 0004 de la partida N.º P11131760, del Registro de la Propiedad Inmueble, la demandante adquirió el bien a través de adjudicación de parte de Cofopri, quien tenía previamente inscrito su derecho de propiedad sobre el bien (asiento 0001), procediendo según el artículo 3<sup>5</sup> de la Ley N.º 28923 y en autos no ha acreditado que en el citado procedimiento administrativo de titulación se haya incurrido en algún vicio, que afecte su validez.

**5. Recurso de apelación**

El citado demandado formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que el Juzgado desarrolla un juicio de valor totalmente errado, al concluir que la parte demandante cuenta

---

<sup>5</sup> La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-Cofopri, asume de manera excepcional y en el plazo previsto en el artículo 2, las funciones de ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal y titulación de predios urbanos, ubicados en posesiones informales, a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y demás normas reglamentarias. Las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre las jurisdicciones que Cofopri determine según el reglamento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

con título de propiedad inscrito y que el demandado ni su suegro podrían adquirir por prescripción las tierras de la comunidad. Agrega, que conforme al Cuarto Pleno Casatorio Civil, en el presente caso no se discute la propiedad, sino la posesión y en su caso, su derecho de posesión se encuentra acreditado con el certificado de posesión que le otorgara el Centro Poblado de Quicapata. Añade, que no se tiene en cuenta que el título de propiedad con que cuenta la empresa demandante, está siendo cuestionado en un proceso judicial de nulidad de acto jurídico.

**6. Sentencia de segunda instancia**

La Sala Superior al emitir la sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2019, ha revocado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola, la declara infundada; expresa el Superior Colegiado, que el demandado ha basado su defensa, en su condición de comunero de la Comunidad Campesina de Quicapata, conforme a las constancias y certificados de posesión que le otorgara la referida comunidad campesina y la Municipalidad Distrital de Carmen Alto; teniéndose en cuenta, asimismo, que la demandante ha señalado que el predio en litigio lo adquirió a título de compraventa de la citada comunidad campesina y por lo tanto, dicho predio fue anteriormente de propiedad de la referida comunidad. De otro lado, destaca que según la instrumental, de página 55, obra la constancia que acredita la condición de comunero activo del accionante, expedida por el presidente de dicha comunidad, de fecha 14 de diciembre de 2003, además, a página 58, obra el Carnet de Identidad N.º 0018 del año 1997, correspondiente al demandado; lo cual, según la Sala Superior, se encuentra corroborado con los certificados de posesión, de páginas 56 y 57, otorgado por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

Centro Poblado de Quicapata y el alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, y que dicha condición de miembro o comunero del demandado, no ha sido contradicha ni cuestionada por la demandante. Concluyendo, que la condición de poseedor precario que se atribuye al demandado, ha quedado enervada, dada su condición de comunero integrado y por lo tanto, su derecho a la posesión se encuentra suficiente justificado, añadiendo, que según los actuados judiciales del expediente N.º 00763-2013-CI-01, la transferencia que efectuara la comunidad campesina a favor de la empresa demandante, viene siendo cuestionada judicialmente.

**7. Materia en debate en el presente medio impugnatorio**

En primer término, deberá determinarse si al emitirse la recurrida se han infringido las normas procesales denunciadas en casación. A continuación, si esta Sala Suprema estimase que no se ha incurrido en infracción normativa procesal, se procederá a evaluar la denuncia por la causal de infracción normativa material en los términos denunciados por la entidad casante.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero. Pronunciamiento de la Corte Suprema**

Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, e l recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada, respectivamente); precisado en la Casación N.º 4197-





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

2007/La Libertad<sup>6</sup> y Casación N.º 615-2008/Arequipa<sup>7</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**Segundo.** En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa procesal del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 197, 585 y 586 del Código Procesal Civil; es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 11, de la sentencia expedida en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, en cuanto al derecho de los justiciables a obtener una sentencia motivada, ha precisado: “[...] *Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una*

---

<sup>6</sup> Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>7</sup> Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

*suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.*

**Tercero.** En el presente caso, es menester traer a colación que conforme al precedente judicial vinculante contenido en la sentencia emitida en el IV Pleno Casatorio Civil de observancia obligatoria y lo dispuesto en la regla b) 1: *“una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”.* Asimismo, conforme a la regla b) 4, de dicho Pleno Casatorio Civil *“[...] conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, el sujeto que goza de legitimación para obrar activa no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio [...]”.*

**Cuarto.** Examinado el presente proceso, en relación al derecho que ostenta la parte accionante para solicitar la restitución del predio, se advierte que la parte accionante alegó su condición de propietaria, expresando al respecto en el punto segundo de los fundamentos de hecho de la demanda, que adquirió el predio sub materia mediante compraventa realizada a su favor por la Comunidad Campesina de Quicapata. La sentencia de primera instancia, al evaluar el caudal probatorio aportado al proceso, precisa que: *“según los Asientos 0001 y 0004 de la Partida N° P11131760, del Registro de la Propiedad Inmueble, la demandante adquirió el bien a través de adjudicación de parte de la COFOPRI, quien tenía previamente inscrito su derecho de propiedad sobre el bien (Asiento 0001) y no se ha acreditado que el citado procedimiento administrativo de titulación seguido ante*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

*COFOPRI a favor de la demandante, haya incurrido en algún vicio, que afecte su validez” (sic). Por su parte, la Sala Superior al emitir la resolución de vista, concluye, sobre la base de lo sostenido por la accionante en la demanda incoada, que el predio sub materia “fue anteriormente propiedad de la referida comunidad campesina”, no obstante lo cual, dicha apreciación no encuentra sustento en mérito de lo actuado en el desarrollo del proceso, toda vez que, la sola afirmación de una de las partes procesales no resulta razón suficiente para arribar a dicha determinación, debiendo necesariamente compulsarse los medios probatorios aportados por las partes al proceso.*

**Quinto.** El Tribunal Constitucional ha expresado al respecto que *“está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”<sup>8</sup>. Por lo que, resulta labor de la Sala de mérito, esclarecer dicho aspecto de la controversia, en la medida que si bien es cierto, en este tipo de procesos no se encuentra en discusión la propiedad del inmueble materia de litigio; también lo es, que la parte demandante ha invocado en el proceso su derecho de propiedad del predio (legitimidad para obrar activa) y la parte demandada ha desplegado su defensa sobre la base que el mismo predio constituye propiedad de la mencionada Comunidad Campesina de Quicapata y por ende, al tener la condición de comunero integrado de dicha*

---

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N.º 04298-2012-PA/TC, fundamento 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**  
**Desalojo por ocupación precaria**

comunidad campesina, se encuentra justificada su posesión en el predio sub materia.

**Sexto.** En efecto, el citado demandado, Pablo Campos Gamboa, ha basado su defensa, en su alegada condición de comunero integrado de la Comunidad Campesina de Quicapata, conforme a las constancias y certificados de posesión que le otorgara la referida comunidad campesina y la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, así como del carnet de identidad; lo cual no ha sido rebatido por la parte demandante. En ese sentido, el artículo 5 del Estatuto de la mencionada comunidad campesina, regula que: *“se considera comunero integrado al varón que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad”* y en el artículo 10, inciso b), del mismo Estatuto, regula que *“los comuneros no calificados que residen en la Comunidad tienen derecho hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el estatuto y los acuerdos de la asamblea general”*. La Sala Superior considera, que en el caso en particular, la posesión alegada por el demandado queda justificada a partir que tiene la condición de comunero integrado y asimismo, a que el predio en litigio ha sido anteriormente propiedad de la referida comunidad campesina; empero tal como se ha anotado en el fundamento que antecede, ésta última aseveración no ha sido debidamente compulsada con la correspondiente valoración de los medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso. Al respecto, es del caso destacar, que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 2340-2005/Camaná, de fecha 17 de mayo de 2006, ha precisado que: *“el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

*etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica".* Por consiguiente, nada obsta a que la Sala Superior efectúe una valoración conjunta del material probatorio aportado al proceso, expresando la razón suficiente de su decisión, lo cual no ha ocurrido en el caso sub *examine*.

**Sétimo.** Adicionalmente a ello, merece destacarse que la Sala Superior, asimismo, ha sustentado su decisión de justificar la posesión del demandado, en base a los actuados judiciales del expediente N.º 763-2013-CI-01, relativo al proceso seguido por las mismas partes, sobre nulidad de acto jurídico; señalándose que existe cuestionamiento a la transferencia que efectuara la citada comunidad campesina a favor de la empresa demandante; empero, tal como se aprecia de la consulta en línea que se efectúa al Sistema Integrado de Justicia-SIJ Supremo, los citados actuados judiciales se encuentran aún en trámite ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema (Casación N.º 21555-2021); por lo que la decisión que se haya adoptado en las instancias inferiores, no constituye por el momento una decisión que tenga la calidad de cosa juzgada, cuyos alcances tengan efecto jurídico sobre la materia controvertida en el presente caso. Por lo que, la apreciación asumida por la Sala de mérito, en el sentido que existe un cuestionamiento judicial contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

transferencia del bien en litigio a favor de la parte demandante, carece de correlato fáctico y legal, desde que no se compadece con el mérito de lo actuado.

**Octavo.** De lo expuesto, se determina que la recurrida se ha emitido con evidentes vicios en su motivación, con el agregado que la Sala Superior no ha efectuado una valoración de la pruebas aportadas al proceso en forma conjunta y razonada, infringiéndose de esta forma las normas procesales denunciadas en el recurso impugnatorio; por consiguiente, se debe declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior emita una nueva resolución. Consecuentemente, habiéndose determinado que resulta amparable la denuncia casatoria por la causal de infracción de normas derecho procesal, no resulta necesario analizar la denuncia casatoria por la causal de infracción de normas de derecho material.

**V. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, **Agrícolas Inversiones y Desarrollo Huamanga SAC**, contra la sentencia de vista, de fecha 21 de mayo de 2019, la misma que queda **NULA** y sin efecto legal alguno; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden; en los autos seguidos contra Pablo Campos Gamboa, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y *los devolvieron*. Por licencia de la señora jueza suprema Aranda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5594-2019**  
**AYACUCHO**

**Desalojo por ocupación precaria**

Rodríguez integra el señor juez supremo Bustamante Zegarra.  
Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Laa/Mam.